

**Ley alemana**  
**de transposición de la Decisión marco relativa a la orden de detención**  
**europaea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la**  
**Unión Europea**  
**(Ley alemana de la orden de detención europea – EuHbG<sup>\*)</sup>**

de 20 de julio de 2006

El Congreso (*Bundestag*) ha acordado la siguiente ley:

**Artículo 1**  
**Modificación de la Ley alemana de cooperación jurídica**  
**internacional en materia penal**

La Ley alemana de cooperación jurídica internacional en materia penal, en su redacción publicada el 27 de junio de 1984 (Boletín Legislativo Federal (BGBl.) I, p. 1537), modificada últimamente por la Ley de 22 de julio de 2005 (BGBl. I, p. 2189), queda modificada como sigue:

1. El índice queda modificado como sigue:  
Los datos relativos a las Partes Octava y Novena, con excepción de los datos relativos a la Sección 5 de la Parte Octava, quedan sustituidos por los siguientes:

<b>“Parte Octava</b>	
<b>Apoyo de Estados miembros de la Unión Europea</b>	
<b>Sección 1</b>	
<b>Disposiciones generales</b>	
	<b>§</b>
Prioridad de la Parte Octava	78
Obligación de otorgar la concesión en principio; decisión prejudicial	79
<b>Sección 2</b>	
<b>Extradición a un Estado miembro de la Unión Europea</b>	
Extradición de ciudadanos alemanes	80
Extradición para el ejercicio de acciones penales o la ejecución de penas	81
No aplicación de disposiciones	82
Requisitos complementarios de la admisibilidad	83
Documentos de extradición	83a
Obstáculos a la concesión	83b
Plazos	83c
Puesta en libertad del reclamado	83d
Interrogatorio del reclamado	83e
<b>Sección 3</b>	
<b>Tránsito hacia un Estado miembro de la Unión Europea</b>	
Tránsito	83f
Traslado por vía aérea	83g

<sup>\*)</sup> La presente ley está destinada a transponer la Decisión marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DOCE L 190/1).

Sección 4  
Solicitudes de extradición dirigidas a un Estado miembro de la Unión  
Europea

Principio de especialidad	83h
Información sobre demoras de plazos	83i

Parte Novena  
Disposiciones finales

Limitación de derechos fundamentales	84
(sin contenido)	85
Entrada en vigor, disposiciones sustituidas	86"

2. Al § 1 se le añade el siguiente apartado 4:  
“(4) El apoyo para un procedimiento en materia penal con un Estado miembro de la Unión Europea se regirá por la presente ley. El apartado 3 se aplicará con arreglo al criterio de que la Parte Octava de la presente ley tendrá prioridad sobre los acuerdos de Derecho internacional allí mencionados. Los acuerdos de Derecho internacional mencionados en el apartado 3 y las disposiciones de la presente ley sobre la cooperación jurídica sin convenio seguirán siendo aplicables subsidiariamente en la medida en que la Parte Octava no contenga disposiciones concluyentes”.
  
3. El § 40 apartado 2 nº 1 recibe la siguiente redacción:  
“1. a causa de la dificultad de la situación material o jurídica parece obligada la intervención de un asistente, en procedimientos conforme a la Sección 2 de la Parte Octava, especialmente en caso de duda de si se dan los requisitos de los §§ 60 y 61 nº 4”.
  
4. En el § 41 apartado 1 la palabra “extranjero” queda sustituida por la palabra “reclamado”.
  
5. Al § 73 se le añade la siguiente frase:  
“En las solicitudes con arreglo a la Parte Octava será inadmisibile la prestación de cooperación jurídica cuando su ejecución esté en contradicción con los principios contenidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.
  
6. El § 77 queda modificado como sigue:
  - a) Su anterior tenor literal se convierte en apartado 1.
  - b) Se añade el siguiente apartado 2:  
“(2) A las solicitudes entrantes se les aplicará las disposiciones relativas a la inmunidad y a la indemnidad y las reservas de autorización para registros y embargos en las salas de un Parlamento que se aplican en los procedimientos penales y de multa alemanes”.
  
7. El título de la Parte Octava recibe la siguiente redacción:

“Parte Octava  
Apoyo de Estados miembros de la Unión Europea”

8. Antes del § 83j se introduce las siguientes secciones de la 1 a la 4:

"Sección 1  
Disposiciones generales

§ 78

Prioridad de la Parte Octava

En la medida en que esta Parte no contenga disposiciones especiales, a las solicitudes de los Estados miembros reguladas en las partes Segunda, Tercera y Quinta se les aplicará las restantes disposiciones de la presente ley.

§ 79

Obligación de otorgar la concesión en principio; decisión prejudicial

(1) Las solicitudes admisibles de extradición o tránsito emitidas por un Estado miembro sólo podrán ser denegadas cuando así esté previsto en la presente Parte. La resolución denegatoria de la concesión deberá fundamentarse.

(2) Antes de la resolución de admisibilidad del Tribunal Territorial Superior (*Oberlandesgericht*) el órgano competente para otorgar la concesión resolverá si tiene previsto hacer valer obstáculos a la concesión conforme al § 83b. La resolución de no hacer valer obstáculos a la concesión deberá fundamentarse. Estará sometida a su examen por el Tribunal Territorial Superior en el procedimiento conforme al § 29; se deberá oír a las partes. Al proporcionar al reclamado la información prevista en el § 41 apartado 4 también se le deberá informar de que en caso de extradición simplificada no tendrá lugar el examen judicial previsto en la frase 3.

(3) Si circunstancias producidas o conocidas tras la resolución mencionada en el apartado 2 frase 1 que sean idóneas para hacer valer obstáculos a la concesión no conducen a denegar la concesión, la resolución de no hacer valer obstáculos a la concesión estará sometida al examen mediante el procedimiento previsto en el § 33.

Sección 2  
Extradición a un Estado miembro  
de la Unión Europea

§ 80

Extradición  
de ciudadanos alemanes

(1) La extradición de un ciudadano alemán para el ejercicio de acciones penales sólo será admisible cuando

1. esté garantizado que tras la imposición en virtud de sentencia firme de una pena privativa de libertad o de otra sanción el Estado miembro requirente ofrecerá al reclamado la posibilidad de ser devuelto, si éste así lo deseara, al territorio de validez de la presente ley
2. la infracción tenga una relación determinante con el Estado miembro requirente.

Por regla general se entenderá que existe una relación determinante con el Estado miembro requirente cuando la infracción haya sido cometida completamente o en partes esenciales de la misma en el territorio de ese Estado y el resultado de la infracción se haya producido al menos en partes

esenciales del mismo en su territorio, o cuando se trate de una infracción grave con carácter típicamente transfronterizo que haya sido cometida al menos en parte en su territorio.

(2) Si no se dan los requisitos del apartado 1 frase 1 nº 2, la extradición de un alemán para el ejercicio de acciones penales sólo será admisible cuando

1. se den los requisitos del apartado 1 frase 1 y la infracción
2. no guarde ninguna relación determinante con el territorio nacional, y
3. la infracción sea un acto antijurídico también con arreglo al Derecho alemán que cumpla las características de un tipo delictivo previsto en una ley penal, o en una razonable interpretación *mutatis mutandis* sería una infracción también conforme al Derecho alemán, y en una ponderación concreta de los intereses contrapuestos no predomine la confianza legítima del reclamado en que no será extraditado.

Por regla general se entenderá que existe una relación determinante con el territorio nacional cuando la infracción haya sido cometida completamente o en partes esenciales de la misma en el territorio de validez de la presente ley y el resultado de la infracción se haya producido al menos en partes esenciales del mismo dentro de ese territorio. En la ponderación se deberá tener en cuenta y poner en relación recíproca especialmente la infracción imputada, las exigencias y posibilidades prácticas de un efectivo ejercicio de acciones penales y los intereses del reclamado protegidos como derechos fundamentales, prestando atención a los objetivos que implica la creación de un espacio jurídico europeo. Si existe para la infracción que es objeto de la solicitud de extradición una resolución de una fiscalía o de un órgano judicial que ordene sobreseer o no incoar un procedimiento penal alemán, esa resolución y sus fundamentos se deberán incluir en la ponderación. La misma regla se aplicará cuando un órgano judicial haya abierto el procedimiento principal o incoado un procedimiento penal simplificado.

(3) La extradición de un alemán con la finalidad de la ejecución de una pena sólo será admisible cuando tras ser informado el reclamado la consienta en acta judicial. El § 41 apartados 3 y 4 se aplicará analógicamente.

(4) Si una solicitud de ejecución de una pena privativa de libertad o de otra sanción privativa de libertad impuestas en el extranjero en virtud de sentencia firme fue precedida de una extradición con base en el apartado 1 ó 2 por la infracción a que se refiera la sentencia en cuestión, o si se formula esa solicitud en virtud de la falta de consentimiento del reclamado conforme al apartado 3, no se aplicará el § 49 apartado 1 nº 3. Si en una solicitud de ese tipo para transformar la sanción a efectuar conforme al § 54 falta la mención del grado máximo de la sanción aplicable a la infracción en el territorio de validez de la presente ley, porque no se den los requisitos del § 49 apartado 1 nº 3, se aplicará como grado máximo dos años de privación de libertad.

## § 81

Extradición para el ejercicio de acciones penales o la ejecución de penas

El § 3 se aplicará con arreglo a los siguientes criterios:

1. la extradición para el ejercicio de acciones penales sólo será admisible cuando la infracción esté castigada por el Derecho del Estado miembro requirente con una pena privativa de libertad u otra sanción cuyo grado máximo sea de al menos doce meses,

2. la extradición para la ejecución de una pena sólo será admisible cuando proceda ejecutar conforme al Derecho del Estado miembro requirente una sanción privativa de libertad de al menos cuatro meses,
3. la extradición relacionada con asuntos fiscales, aduaneros y monetarios será admisible aun cuando el Derecho alemán no prevea impuestos del mismo tipo que los del Estado miembro requirente o no contenga disposiciones fiscales, aduaneras o monetarias del mismo tipo que las del Derecho del Estado miembro requirente,
4. no será necesario examinar si se da la punibilidad bilateral cuando la infracción a la que se refiera la solicitud vulnere conforme al Derecho del Estado requirente una disposición penal perteneciente a los grupos de delitos a los que hace referencia el artículo 2 apartado 2 de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002).

#### § 82

##### No aplicación de disposiciones

No se aplicará los §§ 5, 6 apartado 1, 7 y, cuando haya una orden de detención europea, 11.

#### § 83

##### Requisitos complementarios de la admisibilidad

La extradición no será admisible cuando

1. el reclamado ya haya sido juzgado en firme por otro Estado miembro por la infracción a la que se refiera la solicitud, siempre y cuando en caso de condena la sanción ya haya sido ejecutada, esté siendo ejecutada o ya no pueda ser ejecutada conforme al Derecho del Estado de condena,
2. en el momento de comisión de la infracción el reclamado fuese inimputable en el sentido del § 19 del Código penal alemán (*Strafgesetzbuch*), o bien
3. en el caso de solicitudes para la ejecución de una pena, la sentencia subyacente a la solicitud se haya dictado en rebeldía del reclamado y el reclamado no hubiese sido citado personalmente para la vista o informado de otra manera de la vista conducente a la sentencia en rebeldía, a no ser que el reclamado, siendo conocedor de un procedimiento dirigido contra él en el que participe un abogado defensor, haya impedido mediante la huida la citación personal, o tras su traslado se le conceda el derecho a un nuevo procedimiento judicial en el que se revise ampliamente la imputación efectuada contra él y a estar presente en la vista judicial, o bien
4. la infracción a la que se refiera la solicitud esté castigada por el Derecho del Estado miembro requirente con pena privativa de libertad a perpetuidad u otra sanción privativa de libertad a perpetuidad, o el reclamado haya sido condenado a una pena o sanción de ese tipo y no tenga lugar a petición o de oficio, como muy tarde a los 20 años, una revisión de la ejecución de la pena o sanción impuesta.

## § 83a

## Documentos de extradición

(1) La extradición sólo será admisible cuando hayan sido transmitidos los documentos mencionados en el § 10 o una orden de detención europea que contenga los siguientes datos:

1. la identidad, tal y como se describe con más detalle en el anexo a la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros, y la nacionalidad del reclamado,
2. la denominación y la dirección de la autoridad judicial de emisión,
3. la mención de si existe una sentencia ejecutiva, una orden de detención u otra resolución judicial ejecutiva que tenga los mismos efectos jurídicos,
4. la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, incluidas las disposiciones legales,
5. la descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento temporal, el lugar y el grado de participación de la persona buscada, y
6. la pena máxima legalmente prevista en el Estado miembro de emisión para el delito en cuestión, o si existe una sentencia firme la pena impuesta.

(2) La introducción de la descripción de cara a la detención con fines de extradición conforme al Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen que contenga los datos mencionados en el apartado 1 números del 1 al 6, o a la que se adjunten posteriormente esos datos, estará considerada como orden de detención europea.

## § 83b

## Obstáculos a la concesión

(1) Se podrá denegar la concesión de la extradición cuando

- a) en el territorio de validez de la presente ley se esté siguiendo contra el reclamado un procedimiento penal relativo a la misma infracción a la que haga referencia la solicitud de extradición,
- b) haya sido denegada la incoación de un procedimiento penal, o haya sido sobreseído un procedimiento ya incoado, relativo a la misma infracción a la que haga referencia la solicitud de extradición,
- c) proceda otorgar prioridad a la solicitud de extradición de un tercer Estado,
- d) no quepa esperar que en virtud de una obligación de extradición conforme a la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DOCE L 190/1), en virtud de una declaración efectuada por el Estado requirente o por otras razones ese Estado respondería positivamente a una solicitud alemana comparable,

(2) La concesión de la extradición de un extranjero que tenga su residencia habitual en el territorio nacional podrá ser denegada, además, cuando

- a) en caso de extradición para el ejercicio de acciones penales no sería admisible la extradición de un alemán conforme al § 80 apartados 1 y 2,
- b) en caso de extradición para la ejecución de una pena el reclamado no consienta a ella en acta judicial tras ser debidamente informado y predomine su interés protegible en la ejecución en el territorio nacional; se aplicará analógicamente el § 41 apartados 3 y 4.

El § 80 apartado 4 se aplicará analógicamente.

§ 83c  
Plazos

(1) Se deberá resolver sobre la extradición como muy tarde a los 60 días contados desde la detención del reclamado.

(2) Si el reclamado declara estar de acuerdo con la extradición simplificada, se deberá resolver sobre la extradición como muy tarde a los 10 días contados desde la declaración del consentimiento.

(3) Tras la concesión de la extradición se deberá acordar con el Estado miembro requirente una fecha para la entrega del reclamado. La fecha de entrega deberá fijarse como muy tarde para 10 días después de la resolución sobre la concesión. Si a causa de circunstancias que escapen a la influencia del Estado miembro requirente es imposible el cumplimiento de ese plazo, deberá acordarse una nueva fecha de entrega dentro de un plazo de 10 días. El acuerdo sobre una fecha de entrega podrá postponerse en atención al ejercicio de acciones penales o a la ejecución de una pena que estén teniendo lugar contra el reclamado en el territorio de validez de la presente ley, o por razones humanitarias de peso.

(4) Si por circunstancias extraordinarias no es posible cumplir los plazos previstos en esta disposición, el Gobierno federal pondrá a Eurojust en conocimiento de esa circunstancia y de las razones de la demora; no estará permitido transmitir datos personales.

(5) Se deberá resolver sobre la solicitud de ampliación de la concesión de extradición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

§ 83d

Puesta en libertad del reclamado

Si dentro de los diez días siguientes a la terminación de un plazo de entrega acordado conforme al § 83c el reclamado no es recibido, se le deberá poner en libertad de la prisión previa a la extradición en el caso de que no se haya acordado una nueva fecha de entrega.

§ 83e

Interrogatorio del reclamado

(1) Mientras no se haya dictado resolución sobre la extradición, se deberá responder positivamente a la solicitud del Estado miembro requirente de que se interroge al reclamado en calidad de inculcado.

(2) En el interrogatorio se permitirá, previa petición en tal sentido, la presencia de representantes del Estado miembro requirente.

Sección 3

Tránsito hacia un Estado miembro de la Unión Europea

§ 83f

Tránsito

(1) El tránsito por el territorio de validez de la presente ley desde un Estado miembro hacia otro Estado miembro será admisible cuando de la documentación transmitida se desprenda

1. la identidad, tal y como se describe con más detalle en el anexo a la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DOCE L 190/1), y la nacionalidad del reclamado,

2. la existencia de una orden de detención europea o de un documento mencionado en el § 10,
3. la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, y
4. las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento temporal y el lugar del mismo.

(2) Al tránsito desde un tercer Estado hacia a un Estado miembro se le aplicará el apartado 1 con arreglo al criterio de que la información mencionada en el apartado 1 n° 2 será sustituida por la información de que existe una solicitud de extradición.

(3) El tránsito de alemanes para el ejercicio de acciones penales sólo será admisible cuando el Estado miembro al que se efectúe la extradición declare que a petición alemana en tal sentido devolverá al reclamado, tras la imposición en virtud de sentencia firme de una pena privativa de libertad o de otra sanción, para la ejecución de la pena en el territorio de validez de la presente ley. El tránsito de alemanes para la ejecución de una pena sólo será admisible cuando el afectado lo consienta. El § 80 apartado 4 se aplicará analógicamente.

(4) Se deberá resolver sobre la solicitud de tránsito dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

#### § 83g

##### Traslado por vía aérea

El § 83f se aplicará también al traslado por vía aérea en el curso del cual se produzca una escala imprevista dentro del territorio de validez de la presente ley.

#### Sección 4

##### Solicitudes de extradición dirigidas a un Estado miembro de la Unión Europea

#### §83h

##### Principio de especialidad

(1) Las personas entregadas por un Estado miembro en virtud de una orden de detención europea

1. no podrán ser objeto de acciones penales, condenadas ni sometidas a una medida privativa de libertad por una infracción cometida antes de la entrega distinta de la infracción a la que se refiera la entrega, y
2. no podrán ser entregadas a un tercer Estado, trasladadas a él ni puestas en la frontera de él.

(2) El apartado 1 no se aplicará cuando

1. la persona entregada no haya abandonado el territorio de validez de la presente ley dentro de los 45 días siguientes a su puesta definitiva en libertad habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, o tras haberlo abandonado haya vuelto a él,
2. el delito no esté castigado con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad o de corrección privativa de libertad,
3. el ejercicio de acciones penales no conduzca a la aplicación de una medida que limite la libertad personal,
4. la persona entregada sea sometida a la ejecución de una pena o de una medida de corrección y seguridad sin privación de libertad, aun cuando esa pena o esa medida pueda limitar la libertad personal, o bien
5. el Estado miembro requirente o la persona entregada haya renunciado a ello.



(3) La renuncia de la persona entregada efectuada tras la entrega deberá declararse para que levante acta de ella un juez o fiscal. La declaración de renuncia será irrevocable. Se deberá informar de ello a la persona entregada.

### §83i

#### Información sobre demoras de plazos

El Gobierno federal informará al Consejo de la Unión Europea cuando se produzcan repetidas demoras en la entrega por otro Estado miembro. Cuando en un caso particular ello sea necesario para constatar las razones de la superación de los plazos, estará permitido transmitir al Consejo datos del reclamado con un pseudónimo. Al Gobierno federal sólo le estará permitido restablecer la referencia a la persona frente al Estado al que se dirija la solicitud de extradición, y solamente en la medida en que ello sea necesario para valorar la transposición de la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (DOCE L 190/1)".

9. En el § 84 la palabra "y" que va después de la expresión entre paréntesis "(artículo 10 apartado 1 de la Ley Fundamental alemana (*Grundgesetz*))" queda sustituida por una coma, y detrás de la expresión entre paréntesis "(artículo 13 de la *Grundgesetz*)" se introduce las palabras "y la protección frente a la extradición (artículo 16 apartado 2 frase 1 de la *Grundgesetz*)".
10. El § 85 queda sin contenido.
11. El § 86 queda modificado como sigue:
  - a) Se tacha la numeración del apartado "(1)".
  - b) Queda suprimido el apartado 2.

### Artículo 2

#### Limitación de derechos fundamentales

Los derechos fundamentales de libertad personal (artículo 2 apartado 2 frase 2 de la *Grundgesetz*), de secreto epistolar, postal y de comunicaciones (artículo 10 apartado 1 de la *Grundgesetz*) y de protección frente a la extradición (artículo 16 apartado 2 frase 1 de la *Grundgesetz*) quedan limitados conforme a la presente ley.

### Artículo 3

#### Modificación de la Ley alemana de costes de la administración de Justicia (*Justizverwaltungskostenordnung*)

El § 5 apartado 4 de la *Justizverwaltungskostenordnung* en su redacción corregida publicada en el BGBl., parte III, número 363-1, modificado últimamente por el artículo 14 apartado 4 de la Ley de 22 de marzo de 2005 (BGBl. I. p. 837), recibe la siguiente redacción:

"(4) Los asuntos indicados en el apartado 2 frase 1 y en el apartado 3 no devengarán costes cuando se haya renunciado a ello conforme al § 76 de la Ley alemana de cooperación jurídica internacional en materia penal o conforme al § 71 de la Ley alemana de cooperación con el Tribunal Penal Internacional (*IstGH-Gesetz*), o bien en procedimientos conforme a las secciones Segunda o Tercera de la Parte Octava de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia penal".

**Artículo 4**  
**Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el 2 de agosto de 2006.

---

Están salvaguardados los derechos constitucionales  
del Senado alemán (*Bundesrat*).

La anterior ley queda promulgada. Se publicará en el Boletín Legislativo Federal  
(*Bundesgesetzblatt*).

Berlín, 20 de julio de 2006

El Presidente federal  
Horst Köhler

La Cancillera federal  
Dr. Angela Merkel

La Ministra federal de Justicia  
Brigitte Zypries

El Ministro federal de Asuntos Exteriores  
Steinmeier